




Gerencia Municipal



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°034-2023-MPC/GM


Callao, 12 de Junio del 2023

### VISTO:




El Recurso de Reconsideración presentado mediante Expediente Administrativo N° 2022-01-0000140809, de fecha 19 de Octubre del 2022, por la administrada Elida Apolo Carreño, representante de la Asociación de Propietarios de Vivienda Los Robles de Oquendo-Callao, en contra de la Resolución Gerencial N° 536-2022-MPC-GGAH de fecha 09 de septiembre de 2022, emitido por la Gerencia General de Asentamientos Humanos que resuelve declarar Fundada la solicitud de Procedimiento Integral de Declaración de Propiedad mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por la Junta Directiva de la Asociación de Propietarios de Vivienda la Alborada I-II-II Oquendo Callao, Provincia Constitucional del Callao, entre otros aspectos y;

### CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305 acota que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Titular Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, de los autos administrativos se colige que la administrada Elida Apolo Carreño, representante de la Asociación de Propietarios de Vivienda Los Robles de Oquendo-Callao, interpone Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal contra la Resolución Gerencial N° 536-2022-MPC-GGAH de fecha 09 de septiembre de 2022;

Fundamenta su recurso manifestando que la resolución impugnada no se ha pronunciado en la parte resolutive sobre su representada, vulnerando el Debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Legalidad, agregando que la entidad municipal se pronuncie expresamente mediante acto administrativo con la exclusión de su representada del procedimiento solicitado por la Asociación de Vivienda La Alborada, al no haber cumplido con los requisitos ni acreditado lo previsto en el artículo 64° y 65° del D.S.006-2006-VIVIENDA;



Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL  
CERTIFICADO 14 JUN 2023  
Que esta copia es fiel del original que está en el archivo de esta  
Comuna. Atentamente.  
CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sobre el caso que nos ocupa, resulta de aplicación el Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 31056 "Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización", estableciendo en el artículo 36° numeral 5, acápite 12 lo siguiente: "**De haberse interpuesto oposición se debe resolver en la presente resolución, contra la resolución no procede recurso de reconsideración, de plantearse, será tramitado como recurso de apelación**";

Que, sobre la normativa expuesta se advierte de la segunda premisa que ante la emisión de la resolución que declara fundada o fundada en parte la pretensión de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, no procede recurso de reconsideración;

Que, en esa misma línea el artículo 9° del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, "Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios", indica: "(...) **Contra las decisiones, actos o resoluciones de la Instancia Orgánica Funcional de COFOPRI, adoptada en primera instancia en ellos procedimientos que se tramiten dentro de su área de competencia, no procede la interposición de recurso de reconsideración de plantearse este recurso, será tramitado como recurso de apelación**"

Al respecto, diversas disposiciones de carácter especial referidas a la formalización de la propiedad a nivel administrativo, establecen que los recursos de reconsideración se deben tramitar como recursos de apelación. Es así que el artículo 26° del Reglamento de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 29802, Ley que amplía la vigencia del régimen extraordinario al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-VIVIENDA establece lo siguiente: "(...) **Contra la resolución no procede recurso de reconsideración; de plantearse, será tramitado como de apelación.** La interposición de este recurso sólo afecta al o los predios directamente involucrados, debiendo continuar el procedimiento respecto de los demás extremos del pronunciamiento ajenos a la impugnación. (...)";

Que, en concordancia con los dispositivos detallados precedentemente el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; en consecuencia, el recurso planteado por la recurrente se debe encauzar como RECURSO DE APELACIÓN;

Que, en esa línea de impugnación el artículo 220° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 estipula que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en ese entendimiento y habiendo adecuado el recurso planteado a apelación, es oportuno que nos pronunciemos sobre cuestiones de derecho, así el Procedimiento Integral de Declaración de Propiedad mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio se encuentra regulado en el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones



Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
CERTIFICA 14 JUN 2023
Que la presente es copia fiel del original que esta en el archivo de esta Comunidad.
Atentamente,
CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, estableciéndose en su artículo 50° que las Municipalidades Provinciales tienen competencia exclusiva para declarar administrativamente la propiedad, vía Prescripción Adquisitiva de Dominio o Regularización del Tracto Sucesivo, a favor de Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares;

Que, el supuesto agravio incurrido de nuestra Entidad, se advierte dos situaciones el primero de no pronunciarse en la parte resolutive sobre su representada, vulnerando el Debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Legalidad, no es amparable dicha aseveración, toda vez que en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial N° 536-2022-MPC-GGAH se desprende que la oposición planteada por la impugnante mediante Expediente Administrativo N° 2018-01-64126, fecha 28 de Junio del 2018, fue declarada infundada;

Respecto al segundo supuesto de hecho de afirmar que la Asociación de Vivienda La Alborada I - II - III Oquendo, no ha logrado acreditar la posesión del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 70083366 de 200.02 m2, porque nunca ha tenido la posesión, siendo que por el contrario, la Asociación de Propietarios del Programa de Vivienda Los Robles de Oquendo ha acreditado mediante documentos públicos y privados que sus asociados vienen ejerciendo su derecho real de propiedad y posesión de manera pública, pacífica y continua sobre la totalidad del área adquirida sin ninguna restricción hasta la fecha; conforme se advierte de la partida electrónica N° 70083366;

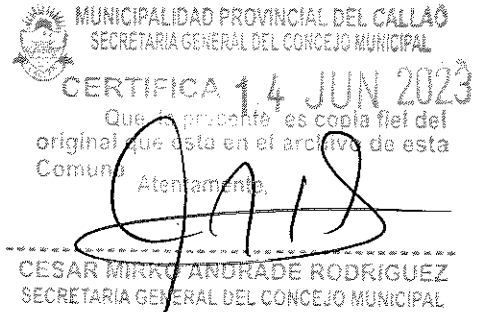
Al respecto, de la revisión integral de la resolución materia de apelación se advierte en el artículo primero de la parte resolutive, que se declaró fundada la solicitud del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, sobre un área de 48,532.45 m2 que forma parte de las siguientes Partidas Electrónicas:

Table with 2 columns: Partidas and Titulares. It lists four entries with their respective land parcels and owners.

En ese sentido, se advierte del artículo primero de la resolución apelada, que en el área total que comprende la declaración de prescripción adquisitiva, no se encuentra el área que corresponde a la Partida Electrónica N° 70083366 reclamada por la Asociación de Propietarios del Programa de Vivienda Los Robles de Oquendo;



## Gerencia Municipal



Conforme a lo antes anotado, el pedido de exclusión del procedimiento de prescripción adquisitiva por parte de la Asociación de Propietarios del Programa de Vivienda Los Robles de Oquendo contenido en su recurso de impugnación, carece de sustento fáctico puesto que la partida electrónica (Partida N° 70083366) cuya propiedad y posesión reivindica, no se encuentra comprendida en el área objeto de prescripción, determinado por el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 536-2022-MPC-GGAH;

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por el artículo 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no se aprecia en qué medida la declaración de propiedad mediante el procedimiento de prescripción adquisitiva resuelto por la Resolución Gerencial N° 536-2022-MPC-GGAH, supondría una afectación o un desconocimiento a un derecho o interés legítimo de la impugnante Asociación de Propietarios del Programa de Vivienda Los Robles de Oquendo;

Cabe señalar que el Artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, referido a las fuentes del procedimiento administrativo señala que son fuentes del procedimiento administrativo las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente, siendo el Código Procesal Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 768, una de las fuentes del procedimiento administrativo;

En atención a la consideración antes expuesta, del recurso de impugnación interpuesto presentado por Asociación de Propietarios del Programa de Vivienda Los Robles de Oquendo, **no se advierte algún agravio o perjuicio a la impugnante**, siendo pertinente señalar que el artículo 367° del Código Procesal Civil, con relación a la admisibilidad e improcedencia del recurso de apelación, establece lo siguiente: **"La apelación que no acompañe el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precise el agravio será de plano declarada inadmisibles o improcedente, según sea el caso"**;

Así, mediante Informe N° 30-2023-MPC-GGAH, de fecha 11 de Abril del 2023, emitido por la Gerencia de Asentamientos Humanos, eleva el Recurso de Apelación presentado por la administrada mediante Expediente Administrativo 2022-01-140809, que corresponde al Procedimiento Integral de Declaración de Propiedad mediante Regularización de Prescripción Adquisitiva de Dominio iniciado por la Asociación de Vivienda La Alborada I-II-III-Oquendo-Callao;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 239-2023-MPC/OGAJ, de fecha 12 de Junio del 2023, emite opinión legal recomendando se declare improcedente el recurso de apelación presentado por la representante de la Asociación de Propietarios del Programa de Vivienda Los Robles de Oquendo, contenida en el Expediente N° 2022-01-0000140809, en contra de la Resolución Gerencial N° 536-2022-MPC-GGAH de fecha 09 de septiembre de 2022; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 187-2023-ALC/MPC, de fecha 06 de Febrero del 2023; contando con la visación de la Gerencia de Asentamientos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;



Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL  
CERTIFICA 14 JUN 2023  
Que la presente es copia fiel del original que está en el archivo de esta Comuna. Atentamente  
  
CESAR MIRYAM ANDRADE RODRIGUEZ  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** El Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Elida Apolo Carreño, representante de la Asociación de Propietarios de Vivienda Los Robles de Oquendo-Callao, contra de la Resolución Gerencial N° 536-2022-MPC-GGAH de fecha 09 de septiembre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Asentamientos Humanos, dar cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en esta Corporación Edil.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano notifique a la administrada en la Mz B Lt 2 de la Asociación de Propietarios de Vivienda Los Robles de Oquendo-Callao.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina General de Tecnología de la Información y Telecomunicación la publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial del Callao.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
Giancarlo Guido Casassa Sánchez  
GERENTE MUNICIPAL